AÑO DE 1857. MIERCOLES 13 DE MAYO. NUMERO 56.

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en casa de la viuda de D. Leonardo Vallecillo, calle de S. Andrés al precio de 16 reales mensuales para dentro y fuera de la ciudad, franco de porte; y en la misma casa se admiten los anuncios.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

NUMERO 280.

El señor Gobernador civil de la provincia de Valladolid con fecha 6 del actual me dice lo siguiente:

«Por consideraciones muy atendibles al servicio público, he acordado que la feria anual que se celebra en Peñafiel desde el 21 del actual en adelante, se traslade y dé principio en el presente el 18 del mismo. Valladolid 6 de mayo de 1857.=Francisco del Busto.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de todos los habitantes de la provincia Zamora y mayo 12 de 1857.—Fermin Ladron de Cegama.

NUMERO 281.

AGRICULTURA.—GANADERIA.

El Sr. Presidente de la asociacion general de Ganaderos con fecha 26 de Abril último me dice lo siguiente:

«En las juntas generales celebradas en el presente mes, se han confirmado los nombramientos hechos por esta presidencia en favor de los sugetos siguientes: para visitadores sustitutos de ganaderia y cañadas, para el partido de Bermillo de Sayago, á D. Francisco Molinero, vecino de Tamame. Id. id. de Fuentesauco, a don Blas Corrales, vecino del mismo. Id., idem de Alcañices, á D. Ignacio del Rio, vecino de Samir de los Caños.=Lo que participo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de abril de 1857.=El Marqués de Perales.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes y Ganaderos de esta provincia.—Zamora 11 de mayo de 1857.—Fermin Ladron de Cegama.

NUMERO 282.

El Sr. Juez de primera instancia de esta Capital con fecha 12 del actual, me dice lo siguiente:

«Como muchos señores Jueces de paz quisieran proveerse de sello para timbrar sus comunicaciones oficiales, desearia se les hiciera saber por medio del *Boletin oficial* de esta provincia que en esta ciudad existe el broncista grabador de metales, acreditado, D. José Pradera y Gimenez, que vive en la calle de los Herreros, casa de don Francisco Gomez Conejo, que se compromete á hacerlos de metal dorado, con perfeccion, á 40 rs. con caja y tinta; y siendo conveniente que se haga público lo anterior, ruego á V. S se sirva mandar insertarlo en el *Boletin oficial* de la provincia.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para noticia de todos. Zamora mayo 12 de 1857.—Fermin Ladron de Cegama.

NÚMERO 283.

Segun oficio del señor Juez de primera instancia de Alcañices, resulta que en la causa que está instruyendo en averiguacion de los autores que en la noche del 7 de abril último, hurtaron á Antonio Martin, vecino de Palazuelo de las Cuevas, un pollino con las señas que á continuacion se espresan. En su consecuencia, encargo á los señores Alcaldes de esta provincia; comandantes de los puestos de la Guardia civil y mas dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias en averiguacion del paradero del pollino, entregándolo, caso de ser habido, al indicado juzgado. Zamora 12 de mayo de 1857.—*Fermin Ladron de Cegama.*

Señas del pollino.

Pelo negro, edad cuatro años, alzada seis cuartas; una estrella blanca en la frente y en las patas dos fajas blancas.

NUMERO 284.

El Sr. Marques de los Salados electo Diputado por el distrito de Benavente con fecha 22 de Abril me dice lo siguiente:

«He recibido la atenta comunicacion de V. S., con la que se sirve remitirme copia del acta de mi eleccion para diputado á Córtes en la próxima legislatura, con que por cuarta vez he sido favorecido por los electores del distrito del pueblo de mi naturaleza.

»No creeria corresponder dignamente á tan honroso encargo, sino procurase por cuantos medios estén á mi alcance remover cuantos obtáculos se opongan al desarrollo de las mejoras materiales de que tan susceptible es la provincia, y con las que podrán desenvolverse los elementos de riqueza que en sí misma encierra.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los que tan digna elecion hicieron. Zamora 10 de mayo de 1857.—Fermin Ladron de Cegama

NUMERO 285.

Segun oficio del Sr. Alcalde de la ciudad de Toro, resulta que en el dia 7 del corriente mes, se fugaron de la cárcel nacional de aquella poblacion, los presos Antonio Garcia Erce, Manuel San José, Rafael Rodriguez, Vitoriano Muñoz, Antolin Chillon, y Victoriano Juenque, vecino respectivamente de aquella ciudad, Villamor de los Escuderos, Tordesillas, Valdefinjas, Fresno y Mombuey, con las señas que á continuacion se espresan.

En su consecuencia encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, comandantes de los puestos de Guardia civil y mas dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias en averiguacion del paradero de los referidos sugetos, y capturados que sean les pongan á mi disposicion. Zamora y mayo 11 de 1857.=El Gobernador, *Fermin Ladron de Cegama.*

Señas de los fugados de la Cárcel de Toro.

Antonio Garcia Erce, (a) Pelon; 34 años, cinco pies y de dos á tres pulgadas, pelo y ojos castaños, delgado de cara y crespo, mal encarado; viste pantalon de paño pardo, chaqueta de paño negro, chaleco de pana id. y sombrero calañés.

Manuel San José. de 30 á 35 años de edad, cinco pies escasos de estatura, delgado, hoyoso de viruelas, pelo y ojos castaños, color claro; viste pantalon y chaqueta de paño pardo, borceguíes, camisa bordada de colores, y sin sombrero.

Rafael Rodriguez: de edad de 40 años, estatura cinco pies y dos pulgadas, mal encarado, cambia la vista, pelo y ojos castaño, cara redonda, color pálido; viste pantalon y chaqueta larga de paño en su color, y sombrero calañés de ala ancha.

Victoriano Muñoz: de edad de 40 años, cinco pies y tres pulgadas de estatura, pelo y ojos castaños, cara larga, color moreno; viste pantalon y chaqueta de paño pardo, una faja encarnada y pasa-montañas á la cabeza; habiendo sido ya presentados al juzgado los otros dos de que no se hace mérito en la descripcion de las señas.

NUMERO 286.

Resultando haber sido robada el dia 2 del corriente mes la capilla del Santo Cristo de Villarino, que hoy hace de parroquia, y estraido de ella las alhajas que á continuacion se espresan, encargo á los señores alcaldes de esta provincia, comandantes de los puestos de Guardia civil y mas dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias en averiguacion del paradero de los objetos robados, y si es posible la captura de los perpetradores de tan sacrílego delito, todo lo que será puesto á mi disposicion. Zamora mayo 11 de 1857.=*Fermin Ladron de Cegama.*

Alhajas robadas.

Un cáliz con patena, rastrillo y corona de la Virgen, copon con las sagradas formas, cinco albas con sus ámitos, y varias mortajas con dos manteles de altar.

NUMERO 287.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 2.°

La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia, suscitada entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que existiendo en el pueblo de Viator un terreno donde se depositaban inmundicias con grave perjuicio de la salud pública, el Ayuntamiento acordó hacer saber á su dueño, que si no edificaba en él, lo cederia, prévia indemnizacion y demas requisitos legales, á otro vecino que lo habia solicitado; y á consecuencia de este acuerdo, D. Juan de Medina César, que es el dueño del terreno de que se trata, comenzó á levantar unas tapias en el mismo:

Que D. Juan Gelices Martinez acudió al Juez de primera instancia, entablando interdicto de nueva obra, y consiguió auto á su favor, en virtud del que se paralizó la de D. Juan de Medina César:

Que el Gobernador de la provincia, á instancia del Ayuntamiento de Viator, requirió de inhibicion al Juez fundándose en que se trataba de una disposicion administrativa, tomada al tenor de lo que previene la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos en sus artículos 74 y 81; y este funcionario se declaró competente, teniendo en cuenta que

la obra de Medina obstruia la entrada á una casa de D. Juan Gelices Martinez, y por lo tanto se trataba de una cuestion de servidumbre ó de propiedad sobre la que á la Administracion no compete resolver; y ademas, que la admision del interdicto propuesto no era contraria á lo que previene la Real órden de 8 de Mayo de 1839, pues esta solo menciona los interdictos de manutencion ó restitucion:

Que habiendo seguido este negocio la tramitacion que prefijan las disposiciones vigentes, insistiendo el Gobernador en estimarse competente, vino á resultar el presente conflicto:

Visto el párrafo quinto del art. 74 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, que pone al cuidado de los Alcaldes todo lo relativo á la policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el párrafo cuarto del art. 81 de la misma ley, segun el que es propio de los Ayuntamientos deliberar sobre la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas:

Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, que previene que no se admitan interdictos posesorios de manutencion ó restitucion contra las providencias que los Ayuntamientos tomen en los negocios, cuyo conocimiento les corresponde segun las leyes:

Considerando: 1.° Que el acuerdo del Ayuntamiento de Viator está dentro del círculo de sus atribuciones, al tenor de lo que los citados artículos previenen; y por lo tanto, toda queja ó reclamacion á que pudiera dar lugar por sí mismo ó por la manera de ejecutarse, se debió dirigir á la Autoridad de que emanara ó á su inmediato superior gerárquico:

2.° Que solo en el caso que no se pusiera remedio gubernativo al daño que don Juan Gelices deplora, alterando ó modificando la alineacion que hoy haya autorizado el Ayuntamiento, y continuase don Juan de Medina César infiriendo agravio manifiesto al derecho que pretende su convecino, procederia el recurso por la via judicial para ventilar una cuestion privada de particular á particular, y áun entonces habria de ser esto por medio del juicio plenario correspondiente, y no con interdictos que impidieran el cumplimiento de una disposicion administrativa:

3.° Que el espíritu de la Real órden de 8 de Mayo de 1839, tambien citada, es que las disposiciones de la Administracion, legalmente tomadas, no pueden sufrir entorpecimiento por medio de juicios sumarísimos, que ningun derecho declaran ni establecen, y por lo tanto han de comprenderse en la misma Real órden todos los interdictos que, si no de igual naturaleza que los que ella menciona, pueden producir idénticos resultados:

4.° Que en este supuesto son improcedentes la interposicion y la admision del interdicto propuesto por D. Juan Gelices Martinez;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 6 de Mayo de 1857. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real órden lo traslado á V. S., con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 7 de mayo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 2.°

Remitido á informe del Consejo Real el espediente sobre autorizacion para procesar á D. Manuel García, Regidor que fué del Ayuntamiento de Cebrero, por suponérsele desobediencia al Presidente de dicha corporacion, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Becerreá pide autorizacion para procesar á D. Manuel García, Regidor que fué del Ayuntamiento de Cebrero:

Resulta que convocado el Ayuntamiento de dicho pueblo para celebrar sesion ordinaria en 12 de Julio de 1856, D. Manuel García, Regidor del mismo, manifestó que no hallándose reunidos todos los Concejales, no queria discutir acerca de lo que se debia tratar en la sesion, saliéndose del lugar en que esta se celebraba, á pesar de las amonestaciones que para que se quedara le hizo el Alcalde.

Este puso en conocimiento de la Diputacion provincial lo ocurrido, y la Diputacion en 13 de Agosto previno al Alcalde que procediese contra García por la via judicial, conforme á la ley de Ayuntamientos sancionada en 5 de Julio del mismo año.

Formóse en su consecuencia la causa por el Alcalde, quien la pasó al Juzgado. En ella declararon los Concejales que asistieron á la sesion confirmando la queja dada por el Alcalde á la Diputacion provincial. García en su indagatoria dijo, que habiéndose nombrado á principio del año depositario de las contribuciones y fondos municipales á D. José Neira y Saco, el alcalde previno á los contribuyentes que presentaran las contribuciones al Ayuntamiento para entregarlas este al depositario:

Que habiendo algunas reclamaciones sobre este particular, se acordó por el Ayuntamiento hacer presentar al depositario para que aceptase la depositaría:

Que habiéndose reunido el dia 12 para el efecto, y viendo que faltaban muchos Concejales, dijo que no asistia á la sesion ni la firmaba hasta que no se presentaran todos, como el Alcalde lo habia dispuesto, saliéndose inmediatamente del salon, á pesar de las amonestaciones del Alcalde. En este sentido declaró D. José Neira que se halló presente á la sesion.

En este estado, prévia audiencia del Fiscal, pidió el Juez al Gobernador autorizacion para seguir procediendo. El gobernador oyó al procesado, quien manifestó, entre otras cosas, que el motivo que habia tenido para no querer asistir á la sesion fué el de no servir de instrumento para las miras del Alcalde, quien pensaba nombrar depositario á un hermano suyo; que la ley de Ayuntamientos que citaba la Diputacion no tenia aplicacion al caso presente, y que por consiguiente no habia lugar á proceder. En sentido análogo informó el Consejo provincial, y el Gobernador denegó la autorizacion en Diciembre de 1856.

Visto el art. 505 del Código penal, que en su último párrafo establece que sus disposiciones no escluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes especiales competan á los agentes de la Administracion para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les esté encomendada por las mismas leyes:

Vista la ley de organizacion y administracion municipal de 5 de Julio de 1856, entónces vigente, en sus artículos 240, segun el cual incurrirán en responsabilidad los Ayuntamientos, Alcaldes y Regidores, entre otras cosas, por falta de obediencia debida ó por desacato á sus superiores gerárquicos, 241, que previene se exija la responsabilidad ante la Administracion por hechos ú omisiones culpables en el ejercicio de sus funciones, cuando no constituyeren delito; y ante el poder judicial por hechos ú omisiones en en el ejercicio de sus facultades cuando no llegan á constituir delito; el 243, que marca las correcciones que se pueden imponer gubernativamente á los Ayuntamientos, Alcaldes y Regidores:

Considerando que el hecho de retirarse el Regidor García de la sala de sesiones, no obstante las amonestaciones del Alcalde Presidente, no puede constituir delito penado por el Código, sino únicamente una falta de obediencia que pudo y debió haber castigado gubernativamente el mismo Alcalde, por corresponder exclusivamente á la Administracion la correccion y enmienda de esta clase de faltas:

Considerando que se faltaria á la mútua independencia con que la Administracion civil y de justicia deben proceder, cada cual en su esfera, si se admitiera el principio de que son hechos justiciables, sometidos por consiguiente á los Tribunales ordinarios, todos los abusos ó faltas que los agentes de la Administracion puedan cometer en el ejercicio de sus funciones:

El Consejo opina puede V. M. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Lugo.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1857.—Nocedal.— Sr. Gobernador de provincia de Lugo.

NUMERO 289.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En los autos que por recurso de nulidad penden en este Supremo Tribunal de Justicia, seguidos en el Juzgado de Orgiva, y en apelacion de la Audiencia de Granada, entre D. José Rodriguez, demandante, y D. Antonio Ruiz, demandado, sobre pertenencia de tres cuartas partes de un estacar en el pago de Bacarí, y de un pedazo de viña con algunas plantas de olivos é higueras en el del Tomillar, uno y otro en el término de la villa de Mondujar, de los que resulta:

Que recibido el pleito á prueba en primera instancia, de los documentos presentados en ella aparece que el mayor valor dado hasta entonces á las fincas litigiosas, es el de 1053 rs. vn., en que se vendieron en 1831.

Que pronunciada sentencia en 15 de febrero de 1855 favorable á Rodriguez, y revocada por la Sala tercera de la Audiencia, que absolvió á Ruiz de la suya de vista de 21 de abril de 1856, el primero interpuso súplica:

Que para decidir acerca de la admision de esta con el debido conocimiento, la Sala mandó que Rodriguez justificase que el valor de las fincas litigiosas escedia de 5,000 rs., y reconocidas por tres peritos, uno nombrado por el demandante, otro por el demandado y otro de oficio en vista de la discordia de estos, el primero las apreció en 3,750, el segundo en 4,950 y el tercero en 4,970, en atencion á lo cual se declaró no haber lugar á la súplica:

Y finalmente, que de esta providencia interpuso Rodriguez el recurso de nulidad, fundándolo en que el interés del negocio escedia de 250 duros por tratarse, no solo del valor de las fincas sino tambien del de los frutos producidos y debidos producir, y que siendo tal la cuantía del pleito, al denegar la súplica se infringia el art. 67 del reglamento provisional para la administracion de justicia y obraba en abierta oposicion á las sentencias de este Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 1844, 8 de abril de 1845, 14 de febrero de 1848, 22 de abril y 3 de octubre de 1850 y 28 de octubre de 1851:

Vistos:

Considerando que segun la declaracion del perito nombrado de oficio, el valor de las fincas de que se trata en este pleito no escede de 4,970 rs.

Considerando que si bien la demanda era estensiva á los frutos producidos y debidos producir, esta vaga reclamacion de productos eventuales no pueden compararse á la de pensiones ciertas, determinadas y periódicas como son las de que tratan los fallos de este Tribunal Supremo, citados por D. Antonio Rodriguez:

Considerando, por tanto, que la cuantía estimable de este pleito no pasa, ni aun llega á 250 duros, y que al denegar la súplica la Sala tercera de la Audiencia de Granada no ha infringido el art. 67 del reglamento provisional de 26 de setiembre de 1835, ni otra alguna disposicion legal:

Declaramos no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por D. Antonio Rodriguez, á quien condenamos en las costas del mismo y á la pérdida de los 10,000 rs de que otorgó obligacion; condenaciones que se hará cuando llegue á mejor fortuna, distribuyéndose entonces los 10,000 rs. con arreglo á derecho.

Y por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta, y de la que se remitirá copia certificada por duplicado al Ministerio de Gracia y Justicia, así lo pronunciamos y mandamos y lo firmamos.= Ramon María Fonseca.=Juan Martin Carramolino.=Ramon María de Arriola.=Joaquin de Roncali.=Juan María Biec.=Felipe de Urbina.=Eduardo Elío.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon María Fonseca, Presidente de la Sala segunda del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que yo el escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 20 de marzo de 1857.=Por el Secretario D. Manuel de Carranza Juan de Dios Rubio.

NUMERO 290.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 4.°=Circular.

Habiendo llamado la atencion de la Reina (q. D. g.) que por algunos individuos del ramo de Guerra se promueven solicitudes que están en contradiccion con lo prevenido en diferentes reales decretos, órdenes y disposiciones vigentes, cuyas instancias deben considerarse como viciosas y quedar por tanto sin curso, pues ademas de ser su tendencia contraria á la justicia no causan otro efecto que distraer y ocupar en las Direcciones é Inspecciones generales de las armas é institutos y en este Ministerio el tiempo que se necesita para el regular despacho de los negocios, se ha dignado resolver S. M. que en lo sucesivo no se cursen, bajo pretesto alguno, por las Autoridades y Jefes militares, las peticiones que tengan el objeto indicado, y en las que los interesados acudan con reclamaciones que se opongan á lo terminantemente mandado en la legislacion que rige.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Mayo de 1857.=Constancia.=Señor.....

NUMERO 291.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.=Negociado 2.°

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Blas Gutierrez, Alcalde de Rodilana, por haber acusado de cona-

to de incendio á Gaspar de San José, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Medina del Campo pide autorizacion para procesar al Alcalde de Rodilana, D. Blas Gutierrez:

Resulta, que en 21 de Julio de 1856 el Capitan general de Valladolid trasladó al presidente del Consejo de guerra un oficio en que el Alcalde de Medina del Campo le daba parte, con referencia á otro oficio del Comandante del puesto de Guardia civil de aquella villa, de tener á su disposicion á Gaspar de San José, quien, segun dicho Comandante, intentaba incendiar la casa y era del Alcalde de Rodilana, siendo ademas hombre que causaba diariamente daños en las propiedades, y segun voces se dedicaba á los robos:

Pasó la causa al Consejo y se tomó declaracion al Alcalde de Rodilana. Este dijo que á consecuencia del bando del Capitan general y circular reservada creyó conveniente, en atencion á los malos antecedentes de Gaspar de San José, dar parte al Comandante de la Guardia civil para que lo prendiera, pues segun la opinion de las personas sensatas y mayores contribuyentes habia cometido, aunque no estaba probado, varios atentados de incendios, daños de descepo y desmoche en el campo, recientemente uno en una caballería del declarante; teniendo en cuenta que en Febrero de aquel año se le habia aprehendido una pistola con la cual se dijo habia disparado un tiro á Gregorio Rodriguez, por lo que se le formó causa y sufrió arresto de 15 dias; que los delitos que se le imputaban habian sido cometidos antes del bando del Capitan general, y que no tenia noticia de que hubiese intentado incendiarle las eras de su propiedad. En apoyo de su dicho declararon cinco personas que citó.

Tomóse indagatoria al detenido, y en ella dijo: que no era cierto hubiese tratado de incendiar la casa y eras del Alcalde, y que únicamente atribuia la imputacion á una venganza del mismo, quien pocos dias antes le habia imputado haber herido á una pollina, lo que se acreditó en juicio de faltas ser falso y que acerca de su conducta podian declarar los curas párrocos D. Eustaquio Bayon y D. Francisco Salas, y el cirujano D. Pablo Velasco. Los tres dijeron que Gaspar de San José habia tenido una conducta irreprensible; que no creian fuese cierto que habia intentado incendiar la casa y eras del Alcalde de Rodilana, añadiendo el primero que lo achacaba á una venganza personal, pues ámbas familias se habian llevado siempre muy mal por pertenecer á distintos partidos políticos.

El Fiscal militar no encontró nada que acreditase la acusacion contra el procesado; atribuyó el parte del Alcalde de Rodilana á una venganza, y opinó por el sobreseimiento, apercibiéndose al Alcalde para que en lo sucesivo no procediese con tanta ligereza.

El auditor, á quien pasó la causa, opinó que nada procedia militarmente contra el procesado, y que se remitiera la causa al juez del partido para que dictase las providencias que correspondiesen en justicia por los desafueros que hubiese podido cometer el Alcalde de Rodilana abusando de su autoridad.

Pasó en efecto la causa del Juzgado y el promotor pidió que se sacase testimonio de la sentencia que hubiese recaido en la causa seguida á Gaspar de San José por disparo de una pistola, y que se pusiese testimonio del juicio de faltas de que este hablaba en su indagatoria; que el Comandante del puesto de la Guardia civil entregará el oficio que le envió el Alcalde de Rodilana.

En el juicio de faltas celebrado por el Alcalde de Rodilana contra Jorja Hernández, madre adoptiva de Gaspar de San José, no aparece probado que este hubiese dado dos navajadas á una pollina de la propiedad de aquel, de lo cual le acusaba. Puesto testimonio del parte que el Alcalde envió al Comandante de la Guardia civil, aparece que en efecto el Alcalde acusaba al procesado de tener malos antecedentes, de haber querido incendiar una casa y era de su propiedad, de causar daños de consideracion constantemente en el campo, de haber disparado una pistola contra un convecino suyo, de pertenecer á la raza de sicarios que habian causado las desgracias sufridas por aquella provincia. Segun testimonio del Juzgado, aparecio que en efecto se habia seguido causa á Gaspar de San José, por el disparo de una pistola, cuya causa fue sobreseida mandando celebrar el oportuno juicio verbal en el que fué condenado á 15 dias de arresto.

El Promotor manifestó que habia méritos para proceder contra el Alcalde, pero que ante todo se debia pedir autorizacion al Gobernador. Pidióse en efecto por el Juez y fue denegada en 28 de Noviembre prévia audiencia del Consejo provincial.

Considerando que al denunciar el Alcalde de Rodilana á Gaspar de San Jose de la manera que lo hizo, cumplio con las prescripciones de la policía preventiva en vista de los malos antecedentes que de él tenia; y que si en algo se excedió, este exceso de celo es muy disimulable atendida la época en que acaecio el suceso, cuando la provincia de Valladolid acababa de ser teatro de excesos de violencia y en una época en que los Alcaldes debian ser hasta rigorosos para evitar que dichas escenas se reprodujeran, y salvar la responsabilidad que sobre ellos pesaba.

El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Valladolid.»

Y habiendose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1857.= Nocedal. =Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

———

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar al Alcalde, varios Concejales y Secretario del Ayuntaminto de Castro del Rio por suponerseles excesos en el ejercicio de sus atribuciones, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Castro del Rio pide autorizacion para procesar al Alcalde, Secretario de Ayuntamiento y varios Concejales del expresado pueblo.

Resulta de los antecedentes, que en virtud de la denuncia hecha al Gobernador, con motivo de los abusos cometidos en el derribo y extraccion de materiales del convento del Cármen, comisionó al Secretario del Gobierno civil para que formara las primeras diligencias en averiguacion de los hechos. Varios testigos declararon en el espediente gubernativo que en efecto se habian estraido muchos materiales y maderas, las puertas de hierro, el brocal del pozo, tirantes y pinturas: que los hierros, segun se decia, estaban en el Ayuntamiento, las maderas, materiales y pinturas en casa de D. Antonio Tejada, y el brocal del pozo en la de Don Vicente Fuentes, Secretario de Ayuntamiento. Tejada dijo que habia estado al frente de los trabajos del derribo por comision del Alcalde.

El Secretario comisionado mandó proceder al arresto del Alcalde D. Pedro del Rio y dos Concejales, y pasó las diligencias al Juzgado en 3 de Junio de 1856. Amplióse la declaracion de Tejada, quien manifestó haber sido encargado del derribo de una parte ruinosa del edificio y de vender los materiales que de el se sacaren: que no habia dado aun cuentas de su comision; que no sabia si la órden que le habia dado el Alcalde era suya exclusivamente ó del Ayuntamiento; que la causa de haberse adoptado aquella determinacion fué que el Regidor Don Antonio Miguel Garrido habia llevado, por su propia Autoridad una cuadrilla de albañiles al convento, y habia principiado á derribar una celda, llevándose unas maderas y vendiendo otras: que habiendo llegado á noticia del Ayuntamiento, el Alcalde segundo espulsó á los albañiles y encerró los materiales; que el mismo Garrido despues destruyó los pilares de la fuente vieja, dejando los sillares en el suelo; que el declarante sacó tejas, ladrillos, maderas y tres cuadros que no quiso dejar en el convento porque no lo estrageran; que de las puertas de hierro y maderas últimamente sacadas, se habian llevado las primeras de órden del Alcalde á la capilla de la cárcel, las mayores de madera al colegio de San Pedro y San Pablo, y las pequeñas al Ayuntamiento; que el Depositario de propios pagó á los albañiles que hicieron la demolicion. El albañil encargado de esta declaró haber recibido órden del Ayuntamiento para sacar las mencionadas puertas y colocarlas en los espresados sitios.

Los albañiles que hicieron el derribo por cuenta de Garrido, declararon que en Marzo de 1855 fueron buscados por aquel para que procedieran á derribar una celda y cocina del convento, así como para la limpia y repaso de los tejados; que se estrageron algunas vigas, hasta que habiendose presentado el segundo Alcalde D. Joaquin Rodriguez, les echó á ellos y recogió las llaves; que no pagándoseles el destajo, acudieron al Ayuntamiento, y despues de mucho tiempo el Alcalde Rio les dio un vale para el Depositario de propios, quien les acabó de pagar lo que se les restaba del destajo que ajustó Garrido.

Por auto de 2 de Octubre de 1855 se mandó al Ayuntamiento de Castro informar sobre el objeto para que se estrageron del convento las puertas de hierro y de madera y el brocal del pozo, así como de la autorizacion que se hubiese dado á D. Antonio Garrido para el derribo de la celda y cocina. Informóse en efecto que el alcalde del Rio habia ordenado al perito concejal Juan Pinillos levantara las puertas de hierro y de madera y brocal del pozo para evitar los deterioros consiguientes al estado de ruina en que el convento se hallaba, y colocarlo, prévias las autorizaciones competentes que en su dia se pidirian, la puerta de hierro en la de los portales de la casa capitular, el brocal del pozo para hacer cuatro grandes rejas que se colocarian en los restantes arcos y las puertas de madera una en el colegio de San Pedro y San Pablo donde se hallaban establecidas las escuelas, y otras en la sala capitular; que dichos efectos fueron arrancados y colocados en sus respectivos puntos y depositados otros; que no aparecia haberse concedido autorizacion al Regidor Garrido para el derribo de la celda baja y cocina del convento y venta de sus materiales; que en sesion de 26 de Marzo de 1855 aparecia un acuerdo autorizando á la comision especial de obras para que propusiera lo que creyera conveniente para la conservacion del convento, enajenándose para atender á este objeto los materiales que saliesen, dando cuenta al Ayuntamiento por ser de su propiedad el mencionado convento; que en la sesion de 22 de Mayo del mismo año se dió cuenta de un memorial de los albañiles Alba, Millan y Garrido pidiendo se les cumpliese el contrato que tenian hecho con el Regidor Garrido, y al acordarse lo conveniente sobre este memorial, el segundo Alcalde D. Joaquin Rodriguez propuso se suspendiera la resolucion hasta que informara la comision que para el efecto habia sido nombrada.

En este estado, el Alcalde del Rio puso en conocimiento del Juez estar formándose sumario en averiguacion de quién habia destrozado el pilar de la fuente vieja. De las diligencias practicadas apareceió que el Rejidor D. Antonio Garrido habia dado orden para la destruccion del pilar, pagando los jornales á los albañiles el Depositario de Ayuntamiento. Por mandado del Juez certificó el Secretario de Ayuntamiento que no constaba haberse satisfecho á los albañiles que demolieron el pilar de la fuente sus jornales del fondo municipal. Púsose tambien testimonio de que el brocal del pozo obraba en poder del Secretario de Ayuntamiento D. Vicente de Fuentes, cuyo brocal quedó retenido á disposicion del Secretario del Gobierno civil al formar el espediente informativo de que arranca esta causa.

El promotor propuso, y el Juez acordó que resultaba culpabilidad de parte del Alcalde D. Pedro del Rio y Secretario de Ayuntamiento Fuentes, por la extraccion de las puertas y brocal del pozo del convento; contra D. Antonio Garrido por el derribo de la celda y cocina de el mismo, disponiendo de sus maderas y materiales y contra el Ayuntamiento por la complicidad que este hecho pueda tener; contra el mismo Garrido por la destruccion del pilar de la fuente vieja y D. Antonio Martin y Morales, Regidor Depositario de propios, por la parte que tuvieron en este hecho, en cuya virtud pidió al Gobernador autorizacion para proceder.

El Gobernador dió audiencia á los interesados, de los que únicamente se presentaron el Aldalde Rio y Secretario Fuentes. El primero protestó acerca de su inculpabilidad en el asunto y pidió

se concediera al Juez la autorizacion que solicitaba, pues era el único medio que tenia para sincerarse de las calumnias de que habia sido objeto. El segundo manifesto que habia sido completamente extraño al derribo del convento; que adquirido este por el Ayuntamiento á censo, y siendo de su propiedad, el Alcalde pensó en utilizar las puertas en el mismo Ayuntamiento y otros edificios públicos, y aprovechar el hierro del brocal del pozo para hacer unas rejas grandes destinadas tambien á hermosear el Ayuntamiento; que habiéndose depositado el brocal en la Secretaría del Ayuntamiento, y perdidose una barra del mismo, el informante creyo conveniente llevarle á su casa con conocimiento del Alcalde y Concejales, con el objeto de que estuviera más seguro; que de nada era responsable y que en su consecuencia se denegase la autorizacion contra él pedida.

El Gobernador oido el Consejo provincial manifestó al Juez que no era necesaria la autorizacion para procesar á D. Antonio Miguel Garrido y D. Antonio Morales, pues aunque eran Regidores no obraron autorizados por el Ayuntamiento y en tal concepto como agentes de la Administracion; que le autorizaba para procesar al Alcalde por su omision en formar las diligencias para castigar el delito cometido por los anteriores; y negó absolutamente la autorizacion para procesar al Secretario de Ayuntamiento, y en calidad de por ahora, tambien la denegó respecto al Alcalde del Rio, por la extraccion de puertas y brocal del pozo, hasta tanto que la Administracion examinase esta cuestion previa.

Visto el art. 27 de la ley de 3 de febrero de 1823, segun el cual estaba á cargo de los Ayuntamientos la administracion é inversion de los caudales de propios y arbitrios:

Considerando: 1.° Que no puede ser aplicable á los Regidores Garrido y Martinez la garantía que tienen los funcionarios administrativos de las provincias de no poder ser encausados sin permiso de los Gobernadores por hechos relativos á sus funciones administrativas, toda vez que al derribar la celda y cocina del convento y pilar de la fuente no procedieron con autorizacion del Ayuntamiento ó del Alcalde, sino por autoridad propia, y en tal concepto deben ser reputados como particulares.

2.° Que si el Alcalde del Rio no formó oportunamente la sumaria en averiguacion de estos hechos, no incumbe su conocimiento á la Administracion civil sino á la de justicia, á cuyo cargo está juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado

3.° Que no resulta responsabilidad alguna contra el Secretario de Ayuntamiento Fuentes, pues si tenia en su casa el brocal del pozo fué porque se le entregó en depósito el Alcalde; sin que hubiese tenido parte directa ni indirecta en el derribo del convento.

4.° Que la responsabilidad que el Alcalde contrajo al trasladar las puertas y brocal del pozo del convento del Cármen para destinarlas á la casa de Ayuntamiento y escuela de niños, es puramente administrativo y puede y debe ser corregido gubernativamente puesto que el convento pertenecia á los propios del pueblo, y destinó los objetos enunciados para servicio y utilidad de establecimientos pertenecientes á los mismos, por más que lo verificase sin la autorizacion correspondiente.

El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se declare innecesaria la autorizacion para procesar á los Regidores Garrido y Martinez: tambien innecesaria para proceder contra el Alcalde de Rio por la omision en formar sumaria en averiguacion de los culpables en los derribos de convento, y denegada en lo relativo al Secretario de Ayuntamiento y Alcalde por la traslacion de las puertas y brocal del pozo del convento.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1857. —Nocedal. — Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

NUMERO 292.

COMISION SUPERIOR

DE INSTRUCCION PRIMARIA DE VALLADOLID.

El Gobierno de S. M. ha declarado útil y aceptable para servir de texto en las escuelas de la niñez, el tratado que con el título de LA MAESTRA, ó Guia de educacion práctica para los profesores de primera enseñanza y madres de familia, ha dado á luz D. Mariano Sanchez Ocaña, Inspector de Instruccion primaria en esta provincia; la comision del ramo, que tengo la honra de presidir, ha resuelto mandar á todas las de su clase un ejemplar de dicha obra, confiando en que V. S. se dignará recibirla con benevolencia, y recomendar con eficacia la adopcion en ese distrito de un libro que ha merecido los mas lisongeros elogios de la prensa de todos colores, por la novedad é importancia de su objeto, por la bondad de sus doctrinas y por la sencillez y claridad con que se hallan espuestos.

Valladolid 1.° de abril de 1857.—El Presidente, Francisco del Busto.—El Secretario, Manuel Santos Martin.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Ulpiano Gregorio de Frias, Auditor honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguida órden de Cárlos III, Juez de primera instancia de Zamora y su partido de Hacienda de ella y la provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantos se contemplen con derecho á los bienes de D. Santiago Carrera, vecino de esta ciudad, en el concurso voluntario que ha hecho de ellos y presentado á este mi juzgado, á fin de que en el dia 5 del mes de junio próximo se presenten en la junta general de acreedores que ha de celebrarse en el mismo y ante mi autoridad á las nueve de la mañana del citado dia, debiendo hacerlo á la vez de los títulos de su crédito; bajo apercibimiento de no ser admitidos caso contrario. Zamora 1 de mayo de 1857. = Ulpiano Gregorio de Frias. = Por mandado de su Señoría N. colás Rodriguez de Tellez. = Es copia del original que obra en los autos de concurso á que se refiere y á los que me remito, firmo el presente con el visto bueno del señor juez en Zamora dicho dia, mes y año. = V.° B.° = Frias. = Nicolás Rodriguez Tellez

D. Ulpiano Gregorio de Frias, juez de Hacienda pública de esta ciudad de Zamora y su provincia.

Por el presente hago saber que en la causa seguida en este tribunal contra Manuel Juan Justo, vecino de Toro, y otro por aprehension de sal, se condenó al mismo al pago de multa y costas, para lo cual le fué embargada una casa de su pertenencia, sita en el casco de la ciudad de Toro, á la calle del Canto, que linda con el barranco del punto de la Magdalena, al Naciente; al Mediodia con casa de Rafael Diez, y al Norte con la de Pedro Lopez de dicho Toro; cuya casa ha sido retasada en quinientos reales, rebajando de esta cantidad trescientos noventa y seis reales, réditos anuales de un censo de diez y ocho reales que se pagan á la parroquial de la Trinidad de dicha ciudad de Toro, y los cuales trescientos noventa y seis reales se deben por atrasos del mentado censo: en su consecuencia se ha acordado celebrar subasta pública en esta capital, que tendrá lugar el dia 20 del corriente á las once de su mañana en los estrados del tribunal, y que la misma se anuncie para conocimiento de las personas que en ella quieran interesarse. Zamora Mayo 5 de 1857. = Ulpiano Gregorio de Frias. L. = Angel Bustamante.

NUMERO 293.

Habiendo transcurrido con esceso el último plazo concedido por el Gobierno de S. M. para que los interesados en registros ó denuncios de minas consignasen la cantidad de 300 rs., segun lo prevenido en la Real orden de 24 de enero último, y no habiéndolo hecho los sugetos que presentaron escritos de registro de minas que comprende la relacion adjunta, he acordado anular sus espedientes, y registro procediendo á su publicacion en la forma que lo establece el párrafo 4.° de la R. al órden de 6 de febrero de este año. Zamora 11 de mayo de 1857. *Fermin Ladron de Cegama.*

Nombres de las minas.	Clase del mineral.	Pueblos en que radican.
Santa Petronila..	Estaño.	Villadepera.
San Ciros..	Id.	Id.
Zoraida..	Id.	Id.
Nueva California.	Id.	Id.
Niña..	Id.	Almaraz.
Victoria.	Id.	Id.
San Salvador.	Id.	Id.
San Joaquin.	Id.	Id.
Santa Bárbara.	Id.	Id.
San José..	Id.	Id.
Conquista.	Id.	Villaseco.
Esperanza.	Id.	Almaraz.
Pinta..	Id.	Muelas.
Paulina.	Id.	Vilaseco.
Bondad.	Id.	Almaraz.

NUMERO 218.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la Villa y córte de Madrid á 6 de Mayo de 1857, vista por la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin de Roncali, la competencia suscitada entre el Juzgado de Marina de Motril y el de primera instancia del distrito del Salvador de la ciudad de Granada, acerca del conocimiento de los autos promovidos sobre pago de 2,500 rs. por D. Juan Moreno, contra D. Francisco Javier y D. José Diaz Reyes.

Resultando que en 4 de Mayo de 1852 D. Antonio Moreno y Diaz, en virtud del poder que le fué conferido por don Francisco Javier y D. José Diaz Reyes, vecinos de Motril, otorgó escritura en la ciudad de Granada, en la que confesó haber recibido para los mismos la citada cantidad de 2,500 rs. de D. Juan Moreno á quien debia ser satisfecha por sus poderdantes, ponténdola estos de su cuenta y riesgo en la ciudad de Granada y en casa y poder del acreedor, hipotecando, para seguridad de lo escriturado, en general los bienes de los deudores, y especialmente, ciertas fincas que les pertenecian en el término de Motril:

Resultando que en el poder conferido por D. Francisco Javier y D. José Diaz Reyes, expreso la obligacion de bienes, sumision á justicias y renunciacion de leyes en forma:

Resultando que D. Antonio Moreno y Diaz, al otorgar la mencionada escritura renunció las leyes, fueros y derechos favorables á sus poderdantes, y la que prohibe la general renuncia:

Resultando que á instancia de D. Juan Moreno, apoyada en esta escritura, y habiendo manifestado el mismo que por entónces ejercitaba solo la accion personal, se despachó mandamiento de ejecucion contra los bienes de D. Francisco Javier y D. José Diaz Reyes por el Juez de primera instancia del distrito del Salvador de Granada, y que librado exhorto en su virtud al de igual clase de Motril, al ser requeridos por este los deudores para el pago, contestaron ámbos que eran aforados, el primero de Marina y el segundo de Guerra, acudiendo en seguida aquel al Juzgado de Marina de Motril, para que requiriese de inhibicion al exhortante, como así se verificó, originándose de ello la presente competencia;

(Se concluirá.)

ANUNCIOS PARTICULARES.

A voluntad de su dueño se vende una panera, sita en el pueblo de Moreruela de Infanzones, de 92 pies de largo y 32 de ancha, capaz de contener de diez mil á doce mil fanegas de grano; las personas que quieran interesarse en su adquisicion, podrá tratarar con Esteban Sanz y Lino Llorente en el dia 21 del presente mes de mayo, en dicha panera.

El dia 9 del actual ha desaparecido una caballería menor de la ermita titulada el Santo Cristo de Morales; la persona que sepa su paradero dará razon á Juan Santa María de Entrala.

Edad 5 años, pelo negro, por esquilar, alzada baja, bien tratada, con albarda de esparto y una manta negra debajo.

IMPREMTA DEL BOLETIN.